Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

En la Ciudad de Córdoba a 17 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunida en Acuerdo la Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "VERDURA, MARGARITA JOSEFA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° FCB 67/2021/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 76 Lex100) en contra del Auto Interlocutorio dictado con fecha 27 de noviembre de 2024 por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba que, en lo pertinente, dispuso: "*1°) Hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada según artículo 310 del C.P.C.C.N. 2°) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68, Primer Párrafo del C.P.C .C.N.)...*".

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: ABEL G. SANCHEZ TORRES – GRACIELA S. MONTESI.

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

I.- Llegan los presentes actuaciones a estudio y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 76 Lex100) en contra del Auto Interlocutorio dictado con fecha 27 de noviembre de 2024 por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba que, en lo pertinente, dispuso: "*1°) Hacer lugar al incidente de caducidad de*

instancia interpuesto por la demandada según artículo 310 del C.P.C.C.N. 2°) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 68, Primer Párrafo del C.P.C .C.N.)...".

II.- La recurrente funda su recurso a través de la presentación incorporada a fs. 79/94 de estas actuaciones digitales. En primer lugar, cuestiona el decisorio bajo el argumento que el magistrado omitió considerar el planteo referido a que la acción declarativa de certeza se encuentra excluida de la aplicación de las normas contenidas en el art. 310 y ss del CPCCN. Al respecto, manifiesta que el instituto en cuestión no es operativo en procesos constitucionales porque en los mismos se encuentran en juego garantías y derechos consagrados por la CN y se ven involucrados sujetos en situación de vulnerabilidad como sucede con la actora; a la vez que su impulso es de oficio conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 322 del CPCCN. Afirma que en estos supuestos la perención debe quedar limitada a situaciones en que el juez no puede impulsar de oficio el proceso porque su continuidad depende exclusivamente de la parte, situación que a su entender no se presenta en autos debido a que era el tribunal quien debía notificar la providencia dictada el 07/12/21.

En otro orden, considera que el pedido de caducidad en el caso concreto luce extemporáneo, porque que el Fisco lo dedujo luego de que su parte ya había impulsado el trámite mediante la presentación efectuada el 04/08/23 que produjo como efecto la purga de la caducidad que se encontraba corriendo.

A más de los argumentos desarrollados, expone que la aplicación del instituto es de carácter restrictiva, por tratarse de un modo anormal de culminación del proceso y, por consiguiente, en caso de duda debe estarse por su conservación. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último, cuestiona el régimen de costas dispuesto, por entender que las mismas debieron ser distribuidas por el orden causado, en consideración a que se vio obligada a deducir la acción en función de la conducta desplegada por la demandada, pese a la jurisprudencia reiterada que acoge este tipo de reclamos.

En virtud de lo argumentos desarrollados, solicita que se revoque el decisorio impugnado, con costas a la contraria. Formula reserva de Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, el mismo fue evacuado por el Fisco mediante presentación incorporada a fs. 96/105 de las actuaciones digitales a través de la que solicita, en líneas generales, el rechazo del recurso incoado con costas a la contraria, y a cuya lectura remito en honor a la brevedad.

III.- Previo a resolver el recurso deducido, corresponde efectuar una breve reseña de lo acontecido en la causa en lo que al tópico objeto de resolución concierne.

A saber, con fecha 01/02/2021 la Sra. Margarita Josefa Verdura inició acción declarativa de certeza en contra del Estado Nacional – AFIP, siendo asignada la causa al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba. El 26/07/21, comparecieron los Dres. Félix Antonio López Amaya y Carlos Ernesto Didoni en representación de la parte actora (lo que acreditaron mediante poder adjuntado en el acto) y acompañaron escrito de demanda y documental consistente en recibos de haberes períodos 06/2020 a 11/2020, pago tasa de justicia y DNI de la actora. (ver fs. 2/20 Lex 100).

El a quo, mediante providencia del **07/12/21** dispuso: "*Téngase a los comparecientes por presentados por parte, en carácter de apoderados de la Sra. VERDURA, MARGARITA JOSEFA DNI Nº 11.193.870, con domicilio real en calle Soberanía Nacional 1030 y domicilio procesal constituido en calle Belgrano N° 157, piso 1, oficina "A" de la Ciudad de Córdoba y domicilio electrónico debidamente validados. Téngase por acreditados los aportes colegiales y previsionales por la parte actora. Por acompañados los aportes de Ley. Previo a lo solicitado, atento al dictado de la Ley 27.617 (B.O. 21/04/2021), hágase saber a la parte actora que deberá acreditar si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la Ley de Impuestos a las Ganancias. Debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021. Notifíquese*" (los subrayados me pertenecen).

A continuación, se encuentran incorporadas las cédulas de notificación libradas de oficio por el tribunal con fecha **09/12/21** a los

domicilios electrónicos constituidos por los Dres. Carlos Ernesto Didoni y Félix Antonio López Amaya.

Con fecha **04/08/23** la representación de la parte actora, en cumplimiento a lo solicitado por el tribunal mediante la providencia transcripta, acompañó los recibos de sueldo requeridos y en el mismo acto, solicitó que pasen los autos a estudio atento tratarse de una cuestión de puro derecho y el 03/06/24 rectificó el pedido en el sentido que se provea a la demanda.

A fs. 30/32 obra dictamen emitido por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba, Dr. Maximiliano Hairabedian, de fecha 13/06/24.

El *a quo*, mediante providencia dictada el **26/07/24** proveyó la demanda y dispuso el traslado a la contraria en los siguientes términos: *"... Por competente el tribunal. Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad a la cual se le imprime el trámite previsto para el juicio sumarísimo según las previsiones del art. 498 y sgtes. del CPCCN. De la demanda y prueba ofrecida, córrase traslado a la demandada por el termino de 5 (cinco) días, plazo dentro del cual deberá comparecer a estar a derecho, contestar la demanda, ofrecer toda la prueba y oponer las excepciones que tuviere bajo apercibimiento. En relación a la medida cautelar solicitada, requiérase informe previo a la accionada, para que en el término de tres días (3) de notificado, de cuenta del interés público comprometido en los términos del art. 4 inc. 2 de la ley 26.854, bajo apercibimiento. Notifíquese a la AFIP por DEOX al domicilio electrónico correspondiente a: AFIP-DGI -DIRECCION REGIONAL CORDOBA (CUIO N 60000000895) a cargo de la actora, la que queda notificada del presente por nota en la oficina ..."*.

La demandada -Administración Federal de Ingresos Públicos- fue notificada en los términos dispuestos mediante DEO: 15044151 de fecha **14/08/24** y en oportunidad de comparecer al proceso a través de su apoderada -Dra- Eliana López Ardiles- y mediante presentación de fecha **19/08/24** planteó caducidad de instancia y, en subsidio, acompaño informe del art. 4° Ley 26.854. Fundó su petición en el art. 310 del CPCCN, bajo el argumento que en el presente transcurrieron casi tres años de inactividad desde el 07/12/21 (proveído de emplazamiento a la actora dictado por el magistrado de

grado) y el 04/08/23 (acto de impulso efectuado por el actor). En el mismo escrito hizo expresa mención a que no consentía acto alguno de la contraria.

Corrido el traslado del incidente de caducidad incoado, la actora contestó mediante presentación obrante a fs. 62/72 por la que solicita el rechazo de la pretensión. Argumenta que la causa se encontraba pendiente de una actividad del propio tribunal, a la vez que se trata de un proceso constitucional que resulta ajeno a la aplicación de los institutos anormales de culminación del proceso.

El auto interlocutorio impugnado hizo lugar al planteo de caducidad deducido por la demandada y declaró la caducidad del proceso, por entender que: *"...La instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o pretensión y, en consecuencia, se la considera abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley. Los procesos de instancia privada requieren el impulso procesal de las partes interesadas en el pleito, sin que sea aplicable, en este caso, el impulso de oficio, como sucede en los de instancia pública. (...) En el caso de autos, debemos tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de seis (6) meses el dictado del decreto de fecha 07/12/2021, y que fue contestado el 04/08/2023. Que teniendo en cuenta el argumento vertido por la actora, cabe mencionar que el impulso procesal en la materia civil esta pura y exclusivamente en poder de las partes, no siendo por ende responsabilidad del Tribunal, el acto procesal de notificación a las partes ..."*.

Contra el mentado decisorio dedujo apelación la parte actora, razón por la que se elevaron las actuaciones ante esta Alzada a los fines de su resolución.

IV.- Ingresando al tratamiento de la cuestión, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la perención de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no se constituye en un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 324:3647), de manera que, por ser un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo

ritualismo el criterio que preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 324:3647).

Dicho esto, es oportuno destacar que el art. 310 del C.P.C.C.N. en lo pertinente prescribe que *"Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia ...2)De tres meses...en cualquiera de las instancias en juicio sumarísimo..."*.

De ello se colige que el instituto de la caducidad de instancia tiene por objetivo evitar la continuidad en el tiempo de los procesos en los que se evidencia abandono de la parte interesada en su prosecución y lograr " *seguridad jurídica*", siendo imposible de alcanzar en un proceso abierto "*in eternum*".

En consecuencia, para que se produzca la perención es necesario que se verifiquen tres requisitos, esto es, el plazo legal exigido (en este caso se tomará el de seis meses por no ser motivo de contradictorio), la inactividad de la parte interesada en que el proceso avance y la existencia de una instancia en curso. En materia de impulso procesal el sistema adoptado por el legislador es mixto, ya que el principio de impulso oficial funciona en forma concurrente con el de la parte interesada. De allí que todas las incógnitas que plantea el tema deben ser resueltas teniendo en cuenta la teoría de las cargas procesales.

En líneas generales, corresponde la carga de impulsar el procedimiento a la parte que promovió el proceso lo que, en primera instancia pesa sobre el actor por ser quien da vida al proceso y en el caso de la instancia recursiva sobre el apelante desde la concesión del recurso (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",* Elena Highton – Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Tomo 5, págs. 677, 684).

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 311 en su primer párrafo dispone que los términos señalados en el art. 310 se computan *"... desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar le procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales ..."*. Solo se descuenta para el cómputo de los plazos el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250625093647977

o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso (art. 311, segundo párrafo). Por último, cabe recordar que el art. 313 del código ritual, prevé una serie de hipótesis que funcionan como excepciones para la declaración de perención de la instancia, aun cuando se hubiese cumplimentado el plazo prescripto por el art. 310, debiendo verificarse su concurrencia o no a los fines de resolver la temática en análisis.

V.- Ingresando ahora sí al estudio del agravio introducido y conforme se desprende de la lectura del recurso acompañado, corresponde establecer si se han corroborado en autos los presupuestos necesarios para la procedencia de la declaración de perención del presente proceso y en su caso confirmar o no la resolución dictada por el magistrado de grado.

En cuanto al requisito de existencia de una instancia en curso, resulta más que claro que el mismo se verifica, en tanto la instancia principal se inicia con la deducción de la demanda y desde ese mismo instante nace en cabeza de la actora la carga procesal de instar el procedimiento y como corolario de ello comienza a correr el plazo de caducidad; no siendo necesario la traba de la litis, ni la notificación de la demanda para que esto suceda.

La incorporación por parte de la Ley N° 25.488 del último párrafo del art. 310 no deja ninguna duda al respecto, en cuanto dispone de manera expresa que la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y finaliza con el dictado de la sentencia. "*La aclaración respecto del inicio del cómputo de la caducidad en primera instancia, puso fin a la anterior discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto de si era necesaria su notificación para complementar el acto de inicio. En virtud de que en la actual redacción del art. 310 CPCCN -y normas provinciales que le siguen-, la instancia comienza con la presentación de la petición inicial, es desde ese momento que recae sobre la actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el procedimiento hasta su destino final que es la sentencia" (*Warlet, Rosa Alicia R. – Bustamante, Micaela R. – Molina, Alexander J., Cita: MJ-DOC -16391-AR | MJD16391, publicación del 23/12/21).

Efectuada la aclaración anterior, resulta necesario discernir cual fue en autos el último acto que importó un impulso en el procedimiento. Sin lugar a dudas el mismo lo constituye el libramiento de cédulas electrónicas realizado de oficio por el tribunal con fecha **09/12/21** (conforme constancias digitales obrantes a fs. 21 de autos) remitidas a los domicilios electrónicos constituidos por los letrados apoderados de la parte actora (Dres. López Amaya y Didoni) mediante las cuales se les notificó el emplazamiento dispuesto por providencia del 07/12/21.

Así las cosas, corresponde determinar si la actuación de la actora de fecha **04/08/23,** por la que acompañó los recibos de haberes requeridos, la cual es sin lugar a dudas un acto de impulso procesal, fue realizada dentro del término de seis meses establecido por el art. 310, inc. a) del CPCCN, atento que la demandada en su primera oportunidad procesal manifestó su oposición

Del relato efectuado emerge que el plazo transcurrido entre el último acto de impulso (09/12/21) y el acto realizado por la actora excede con creces el de seis meses exigido por el art. 310, inc. 1) del código de rito, más aun el de tres meses establecida en el inc. 2) del mismo artículo, ya que el mismo, luego de computados los plazos de conformidad con lo dispuesto por el art. 311 del CPCCN, feneció en el mes de julio de 2022**.**

Asimismo, no se advierte en el presente la verificación de ninguna de las hipótesis consagradas en el art. 313 que impiden la perención. Al respecto, la norma citada establece: "*No se producirá la caducidad: 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha. 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren. 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero. 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas".*

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250625093647977

En efecto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existía en autos una actividad pendiente del tribunal, en tanto la notificación del emplazamiento efectuado en la providencia de fecha 07/12/21 fue realizada dos días después por el propio tribunal de oficio, tal como se desprende de las constancias digitales.

Por otra parte, tampoco se verifican en autos ninguna de las situaciones de excepción contempladas en el art. 313 de CPCCN. En efecto, el presente no es un proceso voluntario (inc. 2), ya que conlleva un contradictorio; tampoco se trata de un procedimiento de ejecución de sentencia (inc. 1); ni se encuentra en la etapa de autos (inc. 4).

VI.- Me referiré en este acápite al agravio referido a la imposibilidad de aplicación del instituto de la caducidad en acciones declarativas de certeza.

Al respecto, no le asiste razón al quejoso bajo ningún punto de vista, en primer término, porque dicha excepción no se encuentra consagrada en el código de rito, siendo taxativas las enumeradas en el art. 313 del CPCCN.

Por otra parte, la Ley N° 16.986 en su art. 16 prohíbe la formulación de incidentes en los procesos de amparo, no siendo extensible dicha prohibición al presente proceso, en tanto se trata de una acción declarativa de certeza que transita por otro carril. En efecto, el magistrado de grado imprimió al mismo el trámite del juicio sumario en los términos de lo dispuesto por el art. 498 y siguientes del CPCCN, al cual aplican las normas del proceso ordinario con dos modificaciones: 1) con la demanda y la contestación se ofrece la prueba; 2) no resultan admisibles las excepciones de previos y especial pronunciamiento, ni la reconvención. En definitiva, no se encuentran excluidos los incidentes, como el que aquí acontece.

VII.- En relación con el agravio relacionado con la falta de oposición de la demandada al acto de impulso en tiempo y forma, tampoco le asiste razón a la apelante, atento a que el acuse de caducidad por parte de la demandada fue realizado en la primera oportunidad procesal que tuvo, esto es, al tiempo de comparecer al proceso en virtud del traslado de la demanda. Al respecto, el art. 315 del CPCCN resulta claro en cuanto dispone que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad*

podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado (...). La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal ...".

La doctrina ha dicho que el artículo transcripto, en su último párrafo, computa como momento que cierra el ciclo de la perención el de la petición formulada por la contraparte. En función de ello, los actos de impulso realizados después del acuse o con anterioridad al mismo, pero no consentidos por el interesado en la declaración de caducidad, no pueden modificar las consecuencias de la inactividad anterior, ni extinguir el derecho a verse liberado del proceso que le asiste al demandado. Para evitar el consentimiento tácito el pedido de caducidad deber formularse antes del vencimiento del plazo que estuviere corriendo en contra del interesado en la declaración. (LAUTAYF RANEA, Roberto G. – OVERJERO LÓPEZ, Julio C.; "Caducidad de la Instancia", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, p. 588/591).

En autos, la demandada fue notificada del proveído de fecha 26/07/24 (fs. 33 Lex100) que proveyó la demanda instaurada, dispuso el traslado a la contraria por el término de cinco días para su contestación y el traslado por tres días a fin que evacúe el informe en los términos del art. 4, inc. 2) de la Ley N° 26.854, mediante oficio DEO N° 15044151 remitido el **14/08/24**.

El plazo con que contaba dicha parte para evacuar el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854 era de tres días, por lo que fenecía el 20/08/24 con cargo de hora (11:30hs).

Así las cosas, atento a que la petición de caducidad del proceso por el Estado Nacional fue realizada el **19/08/24**, cabe concluir que la misma fue realizada en tiempo oportuno, en tanto lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, esto es, al comparecer al proceso. A más de ello, cabe precisar que la demandada en ese acto, no solo manifestó en forma expresa su voluntad de no consentir la actividad procesal desarrollada por la actora que le fue notificada, sino que lo planteó como cuestión principal, evacuando en subsidio el informe del art. 4 de la ley de cautelares contra el Estado Nacional.

En función de lo expuesto, el acto de impulso realizado por la parte actora el 04/08/23 no surtió efecto a los fines de la purga de la perención cumplida en los términos dispuestos por el art. 315 del código de rito.

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250625093647977

VIII.- Finalmente, en cuanto a la mención de que por principio general debe estarse a la subsistencia del proceso, cabe precisar que dicha solución corresponde en caso de duda, no siendo ello lo que acontece en autos.

En virtud de las consideraciones efectuadas propugno el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte actora, debiendo en consecuencia confirmarse la resolución de primera instancia que dispone la caducidad de las presentes actuaciones.

IX.- Por último, en cuanto a la queja relacionada con el régimen de costas dispuesto en la instancia de grado, entiendo que tampoco asiste razón a la apelante. Ello por cuanto la imposición de costas guarda estricta relación con el resultado del proceso, tal como disponen los arts. 68 y 71 del CPCCN, y en el presente la actora resultó perdidosa, razón por la que corresponde confirmar dicho extremo.

X.- Resta pronunciarme sobre las costas de la Alzada, las que deberán ser soportadas por la recurrente perdidosa en un todo de acuerdo al principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 68 - primera parte - del CPCCN. A tal fin, se regulan los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles -apoderada de la demandada- en la cantidad de 1,75 UMA, monto que se corresponde con un 35% de lo regulado en el principal y los de los Dr. Félix A. López Amaya en la cantidad de 0,6 UMA (ambos de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 Ley N° 27.423). **ASI VOTO.-**

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 de Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4 del Reglamento Interno del Tribunal en razón de la licencia de la señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO.

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250625093647977

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la Resolución dictada con fecha 27 de noviembre de 2024 por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y, en consecuencia, confirmar la misma en todo cuanto decide y fue motivo de agravio, ello de conformidad con los argumentos desarrollados a lo largo del presente decisorio.

II.- Imponer las costas a la recurrente perdidosa (conf. art. 68, 1era. parte del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la Dra. Eliana F. López Ardiles -apoderada de la demandada- en la cantidad de 1,75 UMA, monto que se corresponde con un 35% de lo regulado en el principal y los de los Dr. Félix A. López Amaya en la cantidad de 0,6 UMA (ambos de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 Ley N° 27.423).

III.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa-la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 17/06/2025
Alta en sistema: 25/06/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#35243828#459261525#20250625093647977